



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**Ley para la Prevención, Mitigación e
Identificación de Riesgos y
Responsabilidades referente a
Infraestructura Energética existente, para
prever la Seguridad y Protección de la
Población que habita en el Estado de
Tamaulipas**

Documento de consulta
Nueva Ley P.O.E. No. 48, del 07 de noviembre de 2025.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos. - Gobierno de Tamaulipas. - Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-529

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES REFERENTE A INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EXISTENTE, PARA PREVER LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Prevención, Mitigación e Identificación de Riesgos y Responsabilidades referente a Infraestructura Energética existente, para prever la Seguridad y Protección de la Población que habita en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES REFERENTE A INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EXISTENTE, PARA PREVER LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley será aplicable para la prevención de peligros inminentes en la ejecución de obras públicas o privadas que se desarrollen en alguno de los municipios del territorio del Estado de Tamaulipas donde se encuentre instalada infraestructura energética.

Artículo 2. Se considerará como un peligro inminente, cualquier condición o situación anormal en ductos o instalaciones utilizadas para el transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral, así como petrolíferos, que pueda poner en riesgo la integridad de las personas, el medio ambiente o la infraestructura:

a) Grado 1: fugas peligrosas que se caracterizan por lo siguiente:

I. Fuga que, a juicio del personal operativo en el sitio de la fuga, la considere un peligro inmediato;

II. Cualquier escape de gas que se haya encendido;

III. Cualquier indicación de que el gas haya migrado al interior o debajo de un edificio o dentro de un túnel;

IV. Cualquier indicación de presencia de gas próxima a complejos habitacionales o predios catalogados para uso habitación;

V. Cualquier lectura mayor o igual que 80% del límite inferior de explosividad del gas en un espacio confinado;

VI. Cualquier lectura mayor o igual que 80% del límite inferior de explosividad del gas en otras subestructuras pequeñas, no asociadas con el gas por las cuales es probable que el gas migre al lado exterior de la pared de un edificio; y

VII. Cualquier fuga que pueda ser detectada por medio de la vista, oído u olfato, y que está en una localización que puede ser peligrosa para las personas y sus bienes;

b) Grado 2: las fugas que no representan un peligro inmediato al momento de ser detectadas pero que pueden constituir un riesgo potencial a futuro; por ello, es necesario programar su reparación de manera oportuna para prevenir que evolucionen en condiciones peligrosas; y

c) Grado 3: fugas no peligrosas cuando se detectan y tampoco representan un riesgo probable para el futuro, por lo que, solo es necesario reevaluar periódicamente cada 3 meses hasta que sean reparadas para asegurarse que no cambien de grado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agentes Destructivos: a los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II. Alto Riesgo: cuestión inminente o muy probable que ocurra una emergencia o desastre;

III. Coordinación Estatal de Protección Civil: dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, jerárquicamente subordinada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual tendrá por objeto ejecutar las políticas, programas y acciones de protección civil en la entidad con el fin de salvaguardar a las personas, su patrimonio y entorno;

IV. Emergencia: la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, instalaciones, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

V. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucre a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

VI. Mitigación: es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

VII. Municipio: constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del estado de Tamaulipas. Es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes;

VIII. Peligro: probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

IX. Protección Civil: al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en el Estado;

X. Riesgo: la probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XI. SEDENER: se entenderá como la Secretaría de Desarrollo Energético del Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que cuenta con las facultades y atribuciones para coordinar el desarrollo del sector energético en el Estado, de conformidad con lo establecido en la normatividad y disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Sistema de Información Energética Estatal de Tamaulipas (SIEET): herramienta desarrollada por la Secretaría de Desarrollo Energético para la recopilación y organización de datos, promoviendo la transparencia y el acceso a la información energética en el estado de Tamaulipas; y

XIII. Titular de la infraestructura energética: titulares de Inmueble con certificaciones y permisos (o en proceso de obtención) requeridos para el desarrollo de actividades del sector energético.

CAPÍTULO SEGUNDO

Política de Seguridad

Artículo 4. Los municipios, previo a otorgar permiso a cualquier desarrollador para la realización de una obra, le requerirán un informe emitido por la SEDENER en el que se exponga si dentro del programa de perforación existe la instalación de infraestructura energética.

Artículo 5. Los desarrolladores que pretenda realizar actividades de excavación, perforación, cimentación o construcción de cualquier índole dentro de una franja de 50 metros a cada lado del eje de ductos de transporte o distribución de gas natural deberán:

I. Solicitar a la SEDENER se verifique si dentro del Sistema de Información Energética Estatal de Tamaulipas se encuentra información relacionada con los ductos de transporte o distribución de gas natural en la zona a realizar; y

II. La SEDENER informará si existe infraestructura energética, así como vincular al regulado para que, en la fecha programada para realizar la perforación, el mismo cuente con presencia en la obra con el objeto de vigilar que la obra se desarrolle sin ningún peligro inminente.

Artículo 6. Es obligación del desarrollador que pretenda realizar actividades de excavación, perforación, cimentación o construcción de cualquier índole, que la obra civil o industrial no comprometa la integridad de la infraestructura energética y que se salvaguardan las condiciones de seguridad y operación, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas NOM-007-ASEA-2016 y NOM-007-SECRE-2010, o la que las sustituyan o actualicen; respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas por la normativa vigente, en particular:

I. Una distancia mínima de 10 metros entre cualquier edificación permanente y la infraestructura energética identificada;

II. Una separación de 15 metros respecto a instalaciones que almacenen sustancias peligrosas o inflamables; y

III. Una separación de 50 metros respecto a hospitales, escuelas, guarderías, iglesias, centros recreativos u otros lugares de concentración de personas.

CAPÍTULO TERCERO **Actividades y Supuestos de Riesgo**

Artículo 7. Las actividades de construcción incluyen: la excavación, uso de explosivos, perforación, limpieza y descubrimiento de la tubería, excavación de túneles, relleno, remoción de estructuras superficiales, ya sea con explosivos o por medios mecánicos, y cualquier otra operación de movimiento de tierra, así como lo siguiente:

I. En materia de prevención de daños los regulados deben, como mínimo:

- a) Proporcionar a la SEDENER información actualizada de la infraestructura energética existente en el territorio;
- b) Implementar un censo de las personas físicas o morales que pueden estar involucradas en actividades de construcción en el área en donde se localiza la infraestructura energética; y
- c) Establecer un programa de difusión de información a las personas físicas o morales mencionadas en el inciso anterior;

II. En materia de prevención de daños los desarrolladores deben, como mínimo:

- a) Proporcionar los medios para recibir y registrar las notificaciones de las actividades planeadas de construcción;
- b) Proporcionar a la SEDENER información sobre las actividades de construcción cercanas a las zonas identificadas con infraestructura energética;
- c) Identificar con señalamientos temporales las tuberías enterradas en el área de construcción antes de que la actividad se inicie; y
- d) Solicitar al regulado las inspecciones que deban realizarse a tuberías cuando puedan ser dañadas por las actividades de construcción. La inspección debe realizarse tan frecuentemente como sea necesario durante y después de las actividades para verificar la integridad de la tubería, y en su caso deberá incluir supervisión de fugas.

Artículo 8. Al finalizar la construcción el regulado y el desarrollador deberán firmar un acta de conformidad en la que se establezca el estado que guarda el desarrollo en cuestión, mismo que deberá ingresarse al municipio y a la SEDENER para su conocimiento y seguimiento.

CAPÍTULO CUARTO **Mecanismo de Canalización**

Artículo 9. La SEDENER será la autoridad facultada para identificar la existencia de infraestructura energética, así como vincular al sector público o privado que realizará la obra y al sector privado que tenga bajo su propiedad o posesión el dueto.

Artículo 10. Los municipios serán los encargados de autorizar las obras públicas en su territorio.

Artículo 11. En caso de existir algún riesgo inminente, se deberá avisar a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que la misma en atención a sus facultades y atribuciones atienda en el incidente a la brevedad, utilizando los protocolos existentes y en total apego a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Energético, expedirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el instrumento denominado Sistema de Información Energética Estatal de Tamaulipas, con la información proporcionada e identificada por aquellas personas o entidades vinculadas al sector energético.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Energético, realizará modificaciones a su Reglamento Interior, así como a sus Manuales de Organización, con el objeto de integrar las facultades que este ordenamiento le otorga, asimismo; realizará las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Desarrollo Energético, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de esta ley y los subsecuentes que correspondan.

CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES.- Tampico, Tam., a 30 de octubre del año 2025.
DIPUTADA PRESIDENTA.- EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.-
PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO
HERNÁNDEZ NIÑO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

Documento para consulta

LEY PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y RESPONSABILIDADES REFERENTE A INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EXISTENTE, PARA PREVER LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 66-529, del 30 de octubre de 2025.

P.O.E. No. 48, del 07 de noviembre de 2025.

Documento para
consulta